

El sistema de parentesco y el derecho familiar en México-Tenochtitlán¹

Kinship and Family Law in Mexico-Tenochtitlan

Peter Vyšný

Abstract: *The article deals with the kinship system and the family law of the Aztecs/Nahuas, the inhabitants of the prehispanic central Mexican urban state Tenochtitlan. Aztecs viewed the kinship as a rope that ties people to each other, whereas the family did not (at least primarily) understand as personal ties, but as household. Both structure and terminology of the Aztec kinship were rich and complex. The Aztec family law was a traditional customary law that the legislation of the Aztec state had affected only to a limited extent. To marry and to have children was considered a bounded duty of all Aztecs except for priests. Polygyny wasn't prohibited, but the majority of Aztecs preferred a monogamous marriage. Monogamous marriage could be either temporary or for indefinite periods. The marriage for indefinite periods was entered into by special ceremonies performed by the groom, bride and their parents, without the presence of any official or priest. In principle, Aztec wives were neither personally, nor in the economic sense essentially subjected to their husbands. Divorce was allowed but strongly deprecated by the society. Parental authority included a number of rights. It disappeared with the marriage of the child.*

Key Words: *Aztecs; Tenochtitlan; Kinship; Family; Family Law; Mexico.*

Resumen: *El artículo trata sobre el sistema de parentesco y el derecho familiar de los aztecas/nahuas, los habitantes de Tenochtitlán, la ciudad-estado prehispánica en México central. Aztecas entendían el parentesco como cuerdas que atan a las personas entre sí, mientras que la familia no la veían (al menos principalmente) como lazos entre personas, sino como hogar. Tanto la estructura y la terminología de parentesco azteca eran*

¹ Este artículo fue elaborado en el marco del proyecto científico "003TTU - 4/2012. Formácia podnikateľských schopností študentov spojená s reformnou optimalizáciou výučby dejín štátu, prameňov práva a právnych inštitútov", apoyado por la agencia "KEGA" del Ministerio de Educación, Ciencia, Investigación y Deportes de la República Eslovaca.

ricas y complejas. El derecho familiar azteca fue un derecho consuetudinario tradicional el que la legislación del estado azteca había afectado sólo en medida limitada. Casarse y tener hijos era considerado un deber moral de todos los aztecas, excepto los sacerdotes. La poligamia no estaba prohibida, pero la mayoría de los aztecas prefería un matrimonio monógamo. El matrimonio monógamo podía ser temporal o por tiempo indefinido. El matrimonio por tiempo indefinido fue celebrado por las ceremonias especiales realizadas por el novio, la novia y sus padres, sin la presencia de algún oficial o sacerdote. En principio, las mujeres aztecas eran ni personalmente, ni en el sentido económico esencialmente sometidas a sus maridos. El divorcio fue aprobado por la ley, pero mal percibido por la sociedad. La potestad de los padres incluyó una serie de derechos. Desapareció con el matrimonio del niño.

Palabras claves: Aztecas; Tenochtitlán; parentesco; familia; derecho de familia; México.

Introducción

Los *nahuas* prehispánicos habitaban el área aproximadamente del actual México central. Su civilización era multiétnica y políticamente no unificada, y se caracterizaba por rasgos sociales y culturales que en principio habían sido universales o, en cambio, específicos para regiones o localidades individuales nahuas. Diferencias regionales, respectivamente locales, al lado de similitudes, tocaban, entre otros fenómenos, a la organización social de los nahuas cuya parte importante formaban el sistema de parentesco y el derecho familiar.

En este artículo nos concentramos en el sistema de parentesco y el derecho familiar de los nahuas que vivían en la ciudad (*altepetl*) de México-Tenochtitlán (sólo “Tenochtitlán” en el texto que sigue), que fue la metrópoli del Imperio Azteca² (años 30 del siglo XV – 1521). Los nahuas de Tenochtitlán son comúnmente nombrados *aztecas* (así los denominamos también en este artículo), aunque la expresión *tenochcas* (o *méxicas* – *tenochcas*) con la cual ante todo los especialistas mexicanos se refieren a los aztecas queda sin duda alguna más auténtica (históricamente visto) y por lo tanto más precisa.

² Con el término convencional “Imperio Azteca” nos referimos a las zonas centrales y meridionales de México dominadas por la Triple Alianza, esto es por las ciudades-estados aliados *Tenochtitlán*, *Tetzco* y *Tlacopán*.

El sistema de parentesco y el derecho familiar de los aztecas pueden ser reconstruidos a base de las fuentes históricas e etnohistóricas,³ parcialmente escritas en *náhuatl*, la lengua de los nahuas, así como las iconográficas⁴ y arqueológicas.⁵ La interpretación de las fuentes es difícil por varias razones, pues, por ejemplo, las descripciones de varios elementos de la sociedad azteca, comprendidas en las fuentes escritas, a menudo han resultado imprecisas e incompletas hasta incluso de todo incorrectas.

El sistema de parentesco, incluyendo la noción, forma y estructura de familia de los aztecas de Tenochtitlán, lo abordamos desde la perspectiva de la antropología. Usamos términos analíticos pero a la vez intentamos de acercarse al concepto nahua/azteca del parentesco (o de la familia) y resumir los términos básicos de los nahuas/aztecas relacionados con su sistema de parentesco. Del derecho familiar azteca nos ocupamos desde el punto de vista histórico-jurídico y analizamos la regulación jurídica de las relaciones familiares de carácter personal y de propiedad, que existían entre los miembros de familias aztecas, a saber las relaciones entre hombres y mujeres, que vivían en matrimonios monogamos u otros tipos de convivencia, así como las relaciones entre padres e hijos. No es nuestro propósito de ofrecer al lector una explicación exhaustiva de la problemática del artículo. Más bien queremos hacer un resumen de los

³ La fuente histórica/etnohistórica principal es el *Códice florentino (Codex florentinus)* del siglo XVI, compuesto por el misionero franciscano fray Bernardino de Sahagún (1499 – 1590). De una importancia excepcional es el material de archivo proveniente de los siglos XVI y XVII. Ese material (documentos judiciales y administrativos, testamentos, etc.) comprende información primaria sobre varias esferas de la vida cotidiana de los indígenas de Tenochtitlán en las fases primarias de la época colonial, durante las cuales las formas de la vida indígena coincidieran, en considerable medida, con las de la época prehispánica. Véase p. ej. KELLOGG, S. *Legal Documents as a Source of Ethnohistory* [online]. 15 p. [cit. 2014-02-07]. Available at: <http://whp.uoregon.edu/Lockhart/Kellogg.pdf>; y LOCKHART, J., L. SOUSA y S. WOOD, eds. *Sources and Methods for the Study of Postconquest Mesoamerican Ethnohistory. Provisional Version*. [online]. 2007 [cit. 2014-02-07]. Available at: <http://whp.uoregon.edu/Lockhart/index.html>.

⁴ La fuente iconográfica principal es la tercera parte (folios 57 r – 71 r) del *Códice mendocino (Codex Mendoza)*. Véase BERDAN, F. F. y P. RIEFF ANAWALT. *The Essential Codex Mendoza*. 1st ed. Berkeley: University of California, 1997, p. 145 y ss. ISBN 0-520-20454-9.

⁵ La investigación arqueológica proporciona datos relacionados con lo que podríamos llamar la base material de la organización social y familiar de los nahuas. Así la arqueología ha aportado, por ejemplo, al conocimiento del carácter de las viviendas familiares, de la situación económica de las familias, de las actividades laborales de los miembros de las familias etc.

datos básicos dispersos en diferentes fuentes, así como adicionar unas interpretaciones más nuevas las que la historiografía jurídica, hasta que sepa el autor, ha ignorado debido a su interés muy limitado en estudiar los derechos de los indios prehispánicos.

El sistema de parentesco en Tenochtitlán

Los nahuas denominaron la familia con diferentes términos que sólo se pueden considerar homólogos *parciales* del concepto occidental de “la familia” y de su noción occidental. Por ejemplo, J. Lockhart dice que el término nahua *tlacamecáyotl*, traducible de manera descriptiva como “cuerdas que atan a la gente (entre sí)”, es una expresión metafórica del conjunto de relaciones familiares existentes entre las personas, sin embargo, no es la definición de familia como la unidad básica autónoma en la organización social.⁶ Así mismo J. A. Offner dice que los aztecas *tlacamecáyotl* no lo entendían como *grupo de descendientes (linaje)*, sino que más bien como un grupo no especificado de parientes definido de manera diferente de la perspectiva de cada uno de estos parientes (= el ego), es decir, como el llamado *kindred*,⁷ que incluía a los parientes lineales y colaterales paternos y maternos, y probablemente también a los parientes afines.⁸

En contraste S. M. Kellogg demostró de manera convincente que la interpretación azteca del sistema de relaciones familiares, incluyendo el concepto de *tlacamecáyotl*, corresponde al concepto antropológico de la *descendencia cognática (bilateral)*, respectivamente del *grupo de descen-*

⁶ LOCKHART, J. *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*. 1st ed. Stanford: Stanford University, 1992, p. 59. ISBN 0-8047-2317-6.

⁷ OFFNER, J. A. *Law and Politics in Aztec Texcoco*. 1st ed. Cambridge: Cambridge University, 1983, p. 165 y ss. ISBN 0-521-23475-1. En el grupo de los descendientes que incluía a los descendientes del antepasado principal, las relaciones de parentesco se definen de manera ancestral – focal, es decir, en relación con el antepasado principal del grupo. Por el contrario, en el *kindred* las relaciones de parentesco se definen de manera ego – focal, es decir, en relación con cualquier miembro de *kindred* (ego), por lo que desde el punto de vista de cada miembro de *kindred* (ego) tienen otra forma. *Kindred* por lo tanto no tiene una estructura estable (no es una unidad social estable), mientras que cada miembro de *kindred* define sus lazos familiares con los otros miembros de *kindred* de manera distinta y al mismo tiempo única. Véase SKUPNÍK, J. *Antropologie příbuzenství: Příbuzenství, manželství a rodina v kulturně antropologické perspektivě*. 1. vyd. Praha: SLON, 2010, p. 170 y ss. ISBN 978-80-7419-019-3.

⁸ OFFNER, J. A. *Law and Politics in Aztec Texcoco*. 1st ed. Cambridge: Cambridge University, 1983, p. 200-201. ISBN 0-521-23475-1.

diencia cognática.⁹ Este sistema según Kellogg se caracterizaba por dos principios específicos: en primer lugar, los hijos de una pareja matrimonial tenían iguales derechos de parte del padre y de la madre y al mismo tiempo iguales pretensiones en cuanto al padre y a la madre; en segundo lugar, todos los hermanos fueron iguales entre sí. La igualdad entre hombres y mujeres en el sistema de las relaciones de parentesco fue infringida en algunos contextos en los que se favorecían los parientes de sexo masculino (por ejemplo, parece que las tierras las heredaban preferentemente, respectivamente, más frecuente los hombres), sin embargo, fue significativamente apoyada por la ideología azteca: Los aztecas consideraban a las autoridades públicas a la vez por padres y madres de la gente, a los niños los consideraban seres sustancialmente unidos igualmente con sus padres y con sus madres, las madres que murieron en el parto, las compararon con guerreros valientes (hombres) que fallecieron en el campo de batalla, etc. Además, el carácter cognático del sistema de parentesco azteca lo muestran también los documentos jurídicos, sobre todo los testamentos y actas de los procesos judiciales. Aunque proceden de los albores de la época colonial (principalmente del siglo XVI), en cierta medida reflejan la situación de la época prehispánica en Tenochtitlán. De estos documentos es evidente, entre otras cosas, que la propiedad – las tierras y los edificios (respectivamente, ciertos derechos parciales, por ejemplo, el derecho de vivir en la casa hasta su

⁹ KELLOGG, S. M. Kinship and Social Organization in Early Colonial Tenochtitlan. In: V. REIFLER BRICKER y R. SPORES, eds. *Supplement to the Handbook of Middle American Indians: Volume 4: Ethnohistory*. 1st ed. Austin: University of Texas, 1986, p. 105-111. ISBN 978-0-292-77604-3. La bilateralidad del sistema de parentesco, resultante de la aplicación de reglas de la llamada descendencia bilateral/cognática, significa que las relaciones familiares del descendiente se definen no de manera restrictiva, es decir, en la misma medida en relación con la madre y el padre y con sus familiares (los familiares paternos y maternos del descendiente se perciben como “iguales”). Los grupos de los descendientes que surgen a base de la aplicación de las reglas de descendencia cognática, se pueden describir como grupos de parentesco multigeneracionales o linajes en los que las relaciones familiares se crean igualmente por los antepasados masculinos y femeninos y por sus descendientes masculinos y femeninos. La pertenencia del descendiente a un grupo de los descendientes y los derechos (pretensiones) relacionados y obligaciones (tanto del descendiente hacia los familiares, como de los familiares hacia el descendiente) se basan igualmente en la afiliación del descendiente a su antepasado masculino y femenino. Por supuesto, esto no significa que los hombres y mujeres emparentados fueran iguales en sentido de estatus social, sino sólo que tienen posición equivalente en la estructura genealógica del grupo de los descendientes (familiares). Véase SKUPNÍK, J. *Antropologie příbuzenství: Příbuzenství, manželství a rodina v kulturně antropologické perspektivě*. 1. vyd. Praha: SLON, 2010, p. 155 y ss. ISBN 978-80-7419-019-3.

muerte) en Tenochtitlán se heredaba de los ascendientes de ambos sexos a sus descendientes de ambos sexos.¹⁰

El concepto nahua de la familia se caracteriza también por cierta identificación de la familia con el hogar (*calli*), es decir, con la unidad residencial, que constituía la familia. La familia se consideraba como un grupo de personas que vivían juntas en una vivienda, lo que demuestra también la sémantica de los siguientes términos nahuas asociados con la familia: *cenyeliztli* = personas que viven juntas en (una) casa; *cencalli* = una casa; *cencaltin* = los que están juntos en una casa; *cemithualtin* = los que están juntos en un patio; *techan tlaca* = personas en la casa de alguien. Del mismo modo, también otro término metafórico o *difrasismo*¹¹ relacionado con el concepto nahua de la familia – *in quiahuatl, in ithualli* = la salida (de la casa), el patio, no estaba relacionado con la familia como tal, sino con su vivienda.¹²

En la zona de Tenochtitlán era el más frecuente *un hogar complejo* que incluía dos o más familias nucleares (o, al menos, algunos de sus miembros que seguían viviendo). Los miembros de este hogar solían representar un grupo de familiares que fue organizado bien lateralmente, es decir, acerca de los hermanos (cierto, estos hermanos podían vivir una o dos generaciones antes que sus familiares actualmente vivos), o bien de manera generacional – consistía de adultos pertenecientes a dos o más familias nucleares que vivían juntas y de sus hijos, o podía tratarse de un hogar polígino.¹³ No obstante, los miembros del hogar complejo azteca los podemos denominar en términos generales, *la familia extendida*.

Los factores tales como la natalidad, mortalidad o el alojamiento, por ejemplo, del cónyuge en su propio hogar, llevaron, por supuesto, al hecho

¹⁰ KELLOGG, S. M. Kinship and Social Organization in Early Colonial Tenochtitlan. In: V. REIFLER BRICKER y R. SPORES, eds. *Supplement to the Handbook of Middle American Indians: Volume 4: Ethnohistory*. 1st ed. Austin: University of Texas, 1986, p. 105-106. ISBN 978-0-292-77604-3.

¹¹ El difrasismo "... consiste en expresar una misma idea por medio de dos vocablos que se completan en el sentido, ya por ser sinónimos, ya por ser adyacentes." GARIBAY, Á. Ma. *Llave del náhuatl*. 8^a ed. México: Porrúa, 2001, p. 115. ISBN 970-07-2875-7.

¹² LOCKHART, J. *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*. 1st ed. Stanford: Stanford University, 1992, p. 59-60. ISBN 0-8047-2317-6.

¹³ KELLOGG, S. M. Kinship and Social Organization in Early Colonial Tenochtitlan. In: V. REIFLER BRICKER y R. SPORES, eds. *Supplement to the Handbook of Middle American Indians: Volume 4: Ethnohistory*. 1st ed. Austin: University of Texas, 1986, p. 111-112. ISBN 978-0-292-77604-3.

que el número de miembros del hogar aumentaba con el tiempo, hasta alcanzar un cierto nivel crítico (un hogar complejo podían en Tenochtitlán formar, en principio, hasta seis familias nucleares), cuando se producía una división del hogar en dos partes (que a veces se efectuaba de manera que la casa se dividió con una pared), o el traslado de algunos miembros del hogar. “El hacinamiento” potencial del hogar, al parecer, ayudaba a resolver la aplicación de la *virilocalidad*, de la que se cree, que fue el modelo de la residencia posmarital, es decir, la mujer después de casarse se iba a vivir a casa de su marido (salvo el caso si el mismo marido no tenía que irse de su hogar a causa de su “hacinamiento”).¹⁴

Otro problema relacionado con el concepto azteca de la familia y de las relaciones de parentesco es la terminología de parentesco azteca. Una imagen relativamente completa sobre la terminología podemos hacernos del décimo libro del *Códice Florentino* que distingue los siguientes tipos de relaciones familiares y de categorías de parentesco en su interior:¹⁵

1. La línea directa de la consanguinidad (parientes lineales):

a) ascendientes:

- ✚ *mintontli* = tatarabuelo;
- ✚ *achtontli* = bisabuelo; *veltiuhтли* = bisabuela;
- ✚ *tecul, culli* = abuelo; *citli, teci* = abuela;
- ✚ *tatli, teta* = padre; *nantli, tenan* = madre.

b) descendientes:

- ✚ *tepiltzin teconeuh* = niño; *piltontli, conetontli* = niño de linaje noble;
- ✚ *tepiltzin teconeuh* = hijo; *teichpuch tecuneuh* = hija;
- ✚ *ixuiuhтли* = nieto/nieta.

¹⁴ KELLOGG, S. M. Kinship and Social Organization in Early Colonial Tenochtitlan. In: V. REIFLER BRICKER y R. SPORES, eds. *Supplement to the Handbook of Middle American Indians: Volume 4: Ethnohistory*. 1st ed. Austin: University of Texas, 1986, p. 116-117. ISBN 978-0-292-77604-3. Véase también KELLOGG, S. Households in Late Prehispanic and Early Colonial Mexico City: Their Structure and Its Implications for the Study of Historical Demography. *The Americas*. 1988, vol. 44, no. 4, p. 483-494. ISSN 0003-1615.

¹⁵ De SAHAGÚN, B. *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain: The People: Part XI. Book 10*. 1st ed. Santa Fe: The School of American research and the University of Utah, 1974, p. 1-9. ISBN 0-87480-007-2. Véase también De SAHAGÚN, B. ed. *Historia general de las cosas de la Nueva España: II*. Madrid: Dastin, 2001, p. 762-768. ISBN 84-492-0224-8.

2. La línea lateral de la consanguinidad (parientes colaterales):

- ✚ *tlatli, tetla* = tío; *teauí* = tía;
- ✚ sobrino/sobrina: *machtli, temach* = términos utilizados por el hablante masculino para denominar a un sobrino o sobrina; *tepilo, pilotl* = términos utilizados por la hablante femenina para denominar a un sobrino o sobrina.

3. Los parientes afines:

- ✚ *montatli* = suegro; *monnantli* = suegra;
- ✚ *miccamontatli* = suegro de una persona, esto es de un yerno o una nuera fallecidos; *miccamonnatli* = suegra de una persona, esto es de un yerno o una nuera fallecidos;
- ✚ *monculli* = padre del suegro/de la suegra; *moncitli* = madre del suegro/de la suegra;
- ✚ *montatli* = suegro; *monnantli* = suegra;
- ✚ *montli* = yerno; *cioamontli* = nuera;
- ✚ cuñado: *textli* = término utilizado por el hablante masculino para denominar al cuñado; *vepolli oquichtli* = término utilizado por la hablante femenina para denominar al cuñado;
- ✚ cuñada: *vepolli cioatl* = término utilizado por el hablante masculino para denominar a la cuñada; *vezoatli* = término utilizado por la hablante femenina para denominar a la cuñada;
- ✚ *tlacpatatli* = padrastro; *chaoanantli* = madrastra;
- ✚ hijastro: *tlacpauitectli, chaoaconetl* = términos utilizados por la hablante femenina para denominar al hijastro;
- ✚ *tetiachcauh* = hermano mayor.

Es interesante que la versión original del *Código Florentino* (es decir, el texto en náhuatl) utiliza el término *tlacamecáyotl* sólo en relación con los parientes consanguíneos,¹⁶ que apoya la opinión que este término denominaba a la familia o linaje, en el sentido del grupo de los descendientes.

Al ver la lista de los parientes afines podríamos preguntarnos, ¿por qué el *Código Florentino* incluía entre ellos al hermano mayor? La respuesta resulta de la característica típico-ideal del hermano mayor que figuraba en el *Código Florentino*, según la cual el hermano mayor se ocupa

¹⁶ Compare con De SAHAGÚN, B. *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain: The People: Part XI. Book 10*. 1st ed. Santa Fe: The School of American research and the University of Utah, 1974, p. 1-9. ISBN 0-87480-007-2.

en todos los aspectos del hogar de su padre y cría a sus hermanos menores,¹⁷ y se puede entender de manera que el hermano mayor (respectivamente, el mayor) después de la muerte de su padre asumió y cumplió su papel de padre. Si fue así, su relación de parentesco con sus hermanos adquirió una nueva calidad específica, que podía ser razón de no incluirlo entre los parientes consanguíneos.

La clasificación anterior de los parientes en consanguíneos (lineales y colaterales) y en afines, no es, por supuesto, auténtica, aunque refleja correctamente la posición de cada pariente en las relaciones de parentesco aztecas. Sin embargo, los aztecas tenían también sus propios conceptos relacionados con la organización de su sistema de parentesco, de los que trataba P. Carrasco.¹⁸ Según Carrasco es uno de los conceptos el término de *huecapan* = lejano que se podía añadir, por ejemplo, al término para el hermano, de lo que resultó un término compuesto que no denominaba al hermano, sino al primo. Otro concepto es el término de *miqui* = muerto, que se añadía en posición del prefijo *micca-* a los términos de parientes afines para indicar que ya no vivían. El tercer concepto es el término de *tlampan*, que se relacionaba con el cálculo de la distancia familiar (con determinar grados de parentesco). Está comprobada la triple utilización de este término: se utilizaba para determinar el grado de parentesco de manera idéntica a la determinación del grado de parentesco en el derecho canónico, más adelante en forma de *centlampan* (= un-tlampan) para identificar a primos hermanos y por último para expresar el número de generaciones que separaban a dicho descendiente del cierto antepasado (por ejemplo, el término de *ontlampan* = dos-tlampan, por tanto, dos generaciones, indicaba de la distancia familiar entre el nieto y el abuelo). Se puede estar de acuerdo con la opinión de Carrasco, que sólo la tercera manera de uso del término de *tlampan* puede ser el auténtico, mientras que los dos primeros son probablemente importados por los españoles al ambiente azteca.

El derecho familiar en Tenochtitlán

Dice el eminente historiador del derecho G. F. Margadant S. que el derecho familiar azteca era "... menos sujeto a la arbitrariedad de la élite

¹⁷ De SAHAGÚN, B. *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain: The People: Part XI. Book 10*. 1st ed. Santa Fe: The School of American research and the University of Utah, 1974, p. 9. ISBN 0-87480-007-2.

¹⁸ CARRASCO, P. Sobre algunos términos de parentesco en el náhuatl clásico. *Estudios de cultura náhuatl*. 1966, vol. 6, p. 149-166. ISSN 0071-1675.

dominante, y más fijado en la forma de tradiciones”,¹⁹ pues era más bien un derecho consuetudinario que un derecho creado por el poder estatal azteca el que asumían e ejercían el gobernante azteca (*tlatoani*) junto con los miembros de la élite azteca (*pipiltin*). Por otra parte, el estado azteca intervenía, en cierta medida, en la vida familiar de sus súbditos, con su legislación, expidiendo leyes sancionadas que penalizaban, por ejemplo, a los adúlteros o el aborto (ver más adelante). Por lo tanto nos parece adecuado ver en el plano teórico a las familias aztecas como uno llamado *semiautonomous social field*²⁰ que cuenta con un derecho propio/autóctono que es específico pero a la vez afectado (en varias direcciones) por los derechos producidos dentro de otros *semiautonomous social fields* de la sociedad, siendo el derecho estatal uno de ellos. Esta idea nos lleva a la posibilidad de interpretar el orden jurídico azteca en términos del *pluralismo jurídico*.

A continuación veremos, a través del prisma de las regulaciones del derecho familiar azteca, a las familias aztecas y las relaciones existentes entre sus miembros.

Parece que en la sociedad azteca fueron deseables y permitidas únicamente las relaciones de pareja heterosexual; el comportamiento homosexual (y transexual) de los hombres y de las mujeres se castigaba

¹⁹ MARGADANT, G. F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18ª ed. México: Esfinge, 2007, p. 32. ISBN 970-647-584-2.

²⁰ Escribe Merry sobre el concepto de *semiautonomous social field*: “The most enduring, generalizable, and widely used conception of plural legal orders is Moore’s notion of the *semiautonomous social field*, a concept developed to describe multiple systems of ordering in complex societies [MOORE, S. F. *Law and Social Change: The Semi-Autonomous Social Field as an Appropriate Subject of Study*. *Law & Society Review*. 1973, vol. 7, no. 4, p. 719-746. ISSN 0023-9216]. The *semiautonomous social field* is one that [MOORE, S. F. *Law and Social Change: The Semi-Autonomous Social Field as an Appropriate Subject of Study*. *Law & Society Review*. 1973, vol. 7, no. 4, p. 720. ISSN 0023-9216]: ‘... can generate rules and customs and symbols internally, but that... is also vulnerable to rules and decisions and other forces emanating from the larger world by which it is surrounded. The semi-autonomous social field has rule-making capacities, and the means to induce or coerce compliance; but it is simultaneously set in a larger social matrix which can, and does, affect and invade it, sometimes at the invitation of persons inside it, sometimes at its own instance.’ The advantages of this concept are that the *semiautonomous social field* is not attached to a single social group, that makes no claims about the nature of the orders themselves or their origin (whether traditional or imposed), and that it draws no definitive conclusions about the nature and direction of influence between the normative orders. The outside legal system penetrates the field but does not dominate it; there is room for resistance and autonomy.” MERRY, S. E. *Legal Pluralism*. *Law & Society Review*. 1988, vol. 22, no. 5, p. 878. ISSN 0023-9216.

con la muerte.²¹ Es cierto que según advierte P. Johansson K. la fiabilidad de las referencias en las fuentes sobre el rechazo riguroso de la homosexualidad y sobre duros castigos de los aztecas por ella reduce el hecho de que los autores de las fuentes veían el sistema axiológico y normativo azteca en gran medida a través del prisma de las enseñanzas cristianas, así como con respecto a los valores y normas de la sociedad coetánea (siglo XVI) española y colonial. De principio, la presunta actitud negativa de los aztecas frente a la homosexualidad relativiza también la presencia de personas homosexuales en algunos contextos rituales y su participación en las actividades rituales.²²

Contraer matrimonio y la posterior procreación y crianza de los hijos se esperaba, en principio, de cada uno de los aztecas, mientras que los adolescentes de ambos sexos fueron preparados sistemáticamente para el matrimonio y la paternidad por la educación en familias y en las escuelas públicas. Por otro lado, las personas de ambos sexos relacionadas profesionalmente con el culto (o por lo menos algunas categorías de estas personas) mantenían la abstinencia sexual y vivían en el celibato.²³

Convivencias de los cónyuges masculinos y femeninos tenían entre los aztecas la forma monógama o la de poliginia.

Existían varias limitaciones de aplicación general que impedían establecer una convivencia de pareja heterosexual, o hacer el amor de manera ocasional a las personas de ciertas categorías.

La primera de estas limitaciones se basaba en el hecho de que una vida plena en la relación de pareja suponía la madurez física y mental de ambos cónyuges, cuya adquisición (al menos teóricamente) indica cumplimiento de cierta edad. El límite de edad para contraer matrimonio fue establecido para las mujeres de 15 hasta 18 años y para los hombres de 20 hasta 22 años.²⁴

²¹ Véase p. ej. De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969, p. 380.

²² JOHANSSON KERAUDREN, P. Miquiztlatzontequiliztli. La muerte como punición o redención de una falta. *Estudios de cultura náhuatl*. 2010, nº 41, p. 93-94. ISSN 0071-1675.

²³ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 37.

²⁴ MENDIETA y NÚÑEZ, L. *El derecho precolonial*. 6ª ed. México: Porrúa, 1992, p. 97. ISBN 968-432-630-0.

Otras limitaciones tenían la forma de una serie de prohibiciones con sanciones penales dirigidas a la prevención de la creación de una relación de pareja, así como de las relaciones sexuales ocasionales entre las personas que unían ciertas relaciones de parentesco, consanguíneas o afines. En concreto, se les prohibía contraer matrimonio entre:²⁵

- a) los parientes en línea directa y entre los hermanos, independientemente de si se trataba de los parientes maternos o paternos;
- b) el hijo y la concubina de su padre;
- c) el hijo y su madrastra (viuda), (pero esta última prohibición probablemente no se aplicaba estrictamente).

Excepción a la prohibición en el punto a) fue el permiso de matrimonio con la hija del hermano de la madre²⁶ (es decir, el matrimonio del hombre con su prima de parte de la madre).

Sujeto a restricciones específicas fue el nuevo matrimonio de la viuda: la viuda podía contraer un nuevo matrimonio sólo y únicamente después de dejar de amamantar a su último niño difunto esposo²⁷ (es interesante que la duración de la lactancia materna podía durar hasta cuatro años), y al mismo tiempo bajo la condición que el hombre que se convertiría en el esposo de la viuda, no tuviera el estatus social más bajo que su esposo anterior.²⁸ Parece ser, que se practicaba también (opcional) levirato – la viuda con un niño o varios podía casarse con su cuñado (o con otro habitante del *calpulli*, barrio, en el que vivía),²⁹ que luego asumió la función del padre de su difunto marido. El propósito principal del matrimonio de la viuda y de su cuñado no fue procrear un hijo, sino,

²⁵ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 84-85.

²⁶ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 84-85.

²⁷ Si la viuda no respetó esta restricción de casarse de nuevo se expuso a la posible condena moral de parte de sus familiares, amigos o vecinos, pero a ninguna sanción legal. Compara con SAGAÓN INFANTE, R. El matrimonio y el concubinato. México prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales. In: J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, ed. *Memoria del II congreso de la historia del derecho mexicano: 1980*. México: UNAM, 1981, p. 102. ISBN 968-5800-53-7.

²⁸ SAGAÓN INFANTE, R. El matrimonio y el concubinato. México prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales. In: J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, ed. *Memoria del II congreso de la historia del derecho mexicano: 1980*. México: UNAM, 1981, p. 86. ISBN 968-5800-53-7.

²⁹ VAILLANT, G. C. *Aztékové*. 1. vyd. Praha: Orbis, 1974, p. 88.

más bien, crear un ambiente familiar suplente para los niños que perdieron a su padre.³⁰

Los cónyuges divorciados se les prohibía, bajo la amenaza de pena de muerte, volver a casarse, o renovar de manera informal su convivencia de pareja.³¹

Las formas monógamas de la convivencia de pareja entre hombres y mujeres.

La convivencia de pareja monógama de hombres y mujeres se puede clasificar de la siguiente manera:³²

1. matrimonios;
2. matrimonios temporales;
3. concubinato.

Matrimonio. El derecho familiar azteca era un conjunto de normas tradicionales reconocidas por el estado azteca y poco afectadas por su actividad legislativa.³³ Esto se manifestaba especialmente en la forma según la que los aztecas contraían el matrimonio: no se contraía ante ninguna autoridad del estado (funcionario) o ante alguna autoridad religiosa (sacerdote)³⁴ – es cierto que López de Gomara pone, que parte de las ceremonias de boda fue la preparación de la cama matrimonial de los recién casados por los sacerdotes, los que otorgaron la bendición después de la noche de bodas a los recién casados,³⁵ sino que se contraía por ciertos actos y ritos, los que llevaban a cabo personas privadas (en particular, los futuros cónyuges y sus padres). Estos actos y ritos fueron, hasta cierto punto, de naturaleza, respectivamente de importancia religiosa³⁶ y se llevaban a cabo en un orden determinado. La correcta ejecu-

³⁰ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 87.

³¹ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 96.

³² CRUZ BARNEY, Ó. *Historia del derecho en México*. 3ª ed. México: Oxford University, 2006, p. 23. ISBN 970-613-775-0.

³³ MARGADANT, G. F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18ª ed. México: Esfinge, 2007, p. 32. ISBN 970-647-584-2.

³⁴ MENDIETA y NÚÑEZ, L. *El derecho precolonial*. 6ª ed. México: Porrúa, 1992, p. 92. ISBN 968-432-630-0.

³⁵ LÓPEZ De GÓMARA, F. *Historia de la conquista de México*. 3ª ed. México: Porrúa, 1997, p. 304-305. ISBN 968-452-304-1.

³⁶ MENDIETA y NÚÑEZ, L. *El derecho precolonial*. 6ª ed. México: Porrúa, 1992, p. 92. ISBN 968-432-630-0. Véase también GAYOSSO y NAVARRETE, M. Naturaleza religiosa-jurídica

ción de actos y ritos relacionados con el casamiento era una condición previa para contraer matrimonio (respectivamente, la existencia del matrimonio) en el sentido jurídico.

Varias fuentes históricas mencionan actos y ritos específicos que llevaban a la celebración del matrimonio azteca.³⁷ De acuerdo con los datos de algunas fuentes podemos caracterizar brevemente el proceso de las preparaciones para contraer matrimonio y las propias ceremonias de bodas de la siguiente manera: del hecho de que el joven que ha alcanzado la edad adecuada, se iba a casar decidieron sus padres y otros familiares, los que también eligieron a su futura esposa. Primero los padres pidieron la liberación de su hijo de la escuela pública, donde su hijo vivía durante el proceso de la educación. Después de la liberación del hijo de la escuela, regresó a la casa de sus padres y los padres iniciaron una especie de “cortejo”: pidieron a las ancianas que actuaron de “alcahuetas” que pactaran el casamiento con la familia de la chica que eligieron de esposa para su hijo. Era costumbre que los padres de la chica no estaban de acuerdo inmediatamente con la boda, pero después de varias veces repetidas las peticiones de las “alcahuetas”. Posteriormente, los padres de los futuros esposos se reunieron y acordaron la fecha de la boda. El día de la boda se reunieron los familiares de los que se casaban y otros invitados (por ejemplo, los educadores de la escuela del novio) e inició el banquete de bodas unido con la entrega de regalos al novio y a la novia y con otros ritos. Después de la puesta del sol tenían lugar otros ritos de bodas de las que tenía un cierto simbolismo anudar los extremos de las prendas de los futuros esposos. La boda duró, generalmente, cuatro días. Parece que los esposos ayunaron y se abstuvieron de las relaciones sexuales hasta el final de la boda.

En relación con la celebración del matrimonio azteca hay que destacar que para contraerlo de forma válida se exigía el consentimiento de los padres, respectivamente del padre del novio y de la novia que tenían que casarse – contraer matrimonio sin el consentimiento del

de la institución del matrimonio en el derecho náhuatl. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. 1996, nº 18, p. 421-440. ISSN 0716-5455.

³⁷ Véase p. ej. CLAVIJERO, F. J. *Historia antigua de México*. 3ª ed. México: Porrúa, 2003, p. 275-278. ISBN 970-07-3383-1; LÓPEZ De GÓMARA, F. *Historia de la conquista de México*. 3ª ed. México: Porrúa, 1997, p. 304-305. ISBN 968-452-304-1; De SAHAGÚN, B. ed. *Historia general de las cosas de la Nueva España: I*. Madrid: Dastin, 2001, p. 518-524. ISBN 84-492-0223-X; y De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969, p. 412-415.

padre se consideraba una indignidad,³⁸ pero también el acuerdo del joven que se casaba,³⁹ y finalmente, el acuerdo de la chica que tenía que casarse con él.⁴⁰

La cabeza de la familia azteca era el hombre – el esposo y el padre, sin embargo, es posible que los derechos y las obligaciones que resultaban de su posición, los ejercía hasta cierto punto junto con su esposa,⁴¹ lo que demuestra también el hecho de que la mujer en relación con su marido no tenía una posición significativamente inferior. La mujer – esposa era en gran parte jurídicamente capaz, como se puede ver en el hecho de que podía adquirir y poseer bienes, celebrar contratos y reclamar sus derechos en los tribunales de manera independiente, es decir, sin el conocimiento o el consentimiento del esposo.⁴²

Pués la situación jurídica de la mujer (casada) parece ser relativamente favorable. Esto también correspondía con el llamado *gender parallelism*, el fenómeno interesante existente dentro de varias esferas de la sociedad azteca: las mujeres ejercían de manera independiente ciertas funciones y actividades que tenían su contraparte en las mismas (o semejantes) funciones y actividades ejercidas por los hombres. Así las mujeres asumían algunos cargos administrativos (por ejemplo, el cargo de la supervisión del mercado) y religiosos (sacerdotisas), dirigían las instuciones públicas dedicadas a la educación de las niñas, hacían oficios, realizaban comercio etc. No obstante, el paralelismo, respectivamente la complementariedad de varias funciones y actividades ejercidas por los

³⁸ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 90; MENDIETA y NÚÑEZ, L. *El derecho precolonial*. 6ª ed. México: Porrúa, 1992, p. 99. ISBN 968-432-630-0; y De ZORITA, A. y J. RAMÍREZ CABAÑAS. *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*. 2ª ed. México: UNAM, 1963, p. 66.

³⁹ De SAHAGÚN, B. ed. *Historia general de las cosas de la Nueva España: I*. Madrid: Dastin, 2001, p. 518. ISBN 84-492-0223-X.

⁴⁰ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 90; y MENDIETA y NÚÑEZ, L. *El derecho precolonial*. 6ª ed. México: Porrúa, 1992, p. 96. ISBN 968-432-630-0.

⁴¹ KELLOGG, S. M. Kinship and Social Organization in Early Colonial Tenochtitlan. In: V. REIFLER BRICKER y R. SPORES, eds. *Supplement to the Handbook of Middle American Indians: Volume 4: Ethnohistory*. 1st ed. Austin: University of Texas, 1986, p. 116. ISBN 978-0-292-77604-3.

⁴² LÓPEZ AUSTIN, A. *La Constitución real de México-Tenochtitlan*. 1ª ed. México: UNAM, 1961, p. 137. Véase también KELLOGG, S. Aztec Women in Early Colonial Courts: Structure and Strategy in a Legal Context. In: R. SPORES y R. HASSIG, eds. *Five Centuries of Law and Politics in Central Mexico*. 1st ed. Nashville: Vanderbilt University, 1984, p. 31-34. ISBN 0-935462-21-X.

hombres y mujeres tuvo sus límites (por ejemplo, todos los cargos políticos con mayor importancia los asumían exclusivamente los hombres), pues el fenómeno de *gender parallelism* en ningún caso significaba que hombres y mujeres aztecas fueran iguales en el sentido del estatus social.⁴³

Hay que acentuar de que a base de la situación relativamente favorable de las mujeres en Tenochtitlán no se puede presumir de manera automática que ésta era la situación de las mujeres también en otros sitios nahuas en las épocas prehispánica y colonial temprana. R. McCaa, por ejemplo, ha observado en las fuentes tocantes a los nahuas del actual estado de Morelos, el carácter patriarcal de sus familias y una posición inferior de las mujeres dentro de ellas.⁴⁴ Las familias de los nahuas contemporáneos también se caracterizan por patriarcado, es decir por la posición dominante de la cabeza de familia que es el varón. El patriarcado en muchos casos ha tomado *de facto* la forma del “machismo”.⁴⁵

De la característica típico-ideal azteca del padre de la familia⁴⁶ resulta, que el padre fue considerado el fundador y la cabeza de cierta familia o linaje, que por cierto, es otra demostración de que los aztecas la familia la consideraban un grupo de descendientes. El padre, según esta característica, sería ante todo el gerente que gestiona de manera responsable la propiedad y los ingresos de su familia/hogar, proporciona los alimentos a sus miembros, crea y mantiene para ellos ciertos bienes (su futura herencia), etc. Además, el padre azteca debía educar cuidadosamente a sus hijos, aconsejarles, amonestarles y castigarles adecuadamente, su comportamiento debía servir de buen ejemplo, etc.

Las relaciones personales entre los cónyuges representan varios *huehuetlahtolli*, concebidos como conjuntos de moralejas educativas, que

⁴³ Véase KELLOGG, S. The Woman's Room: Some Aspects of Gender Relations in Tenochtitlan in the Late Pre-Hispanic Period. *Ethnohistory*. 1995, vol. 42, no. 4, p. 563-576. ISSN 0014-1801.

⁴⁴ Véase McCAA, R. El calli de los nahuas del México antiguo: hogar, familia y género. *Revista de Indias*. 2003, vol. 63, nº 227, p. 79-104. ISSN 0034-8341.

⁴⁵ Véase HLÚŠEK, R. Spoločenská a politická organizácia u mexických Nahuov. *Acta Universitatis Carolinae: Philosophica et Historica 2/2005: Studia Ethnologica XV*. 2009, p. 72-73. ISSN 0567-8293.

⁴⁶ De SAHAGÚN, B. ed. *Historia general de las cosas de la Nueva España. II*. Madrid: Dastin, 2001, p. 762. ISBN 84-492-0224-8.

pasaba el padre a su hijo o la madre a su hija.⁴⁷ Los destinatarios de estas moralejas se familiarizaron así con todo lo que conllevaba la vida en el matrimonio. Les hicieron hincapié de que los cónyuges debían mostrar respeto mutuo y ayudarse en todos los aspectos, que en cuanto a la adquisición de las necesidades materiales de su familia debía funcionar entre los cónyuges cierta división de trabajo, aunque el hombre tenía que participar más en ella, etc.

Los esposos criaron juntos a sus hijos, pero fue bien establecido que los hijos recibían la educación principalmente del padre y las hijas, sobre todo, de las madres. El marido y la mujer de acuerdo con sus posibilidades participaron en la adquisición de las necesidades materiales de la familia. Ambos fueron obligados a respetar la fidelidad conyugal, cuya violación se castigaba con la muerte.⁴⁸ Sin embargo, parece que los hombres casados, sobre todo, si pertenecían a los pipiltin o a los guerreros con méritos, podían vivir no sólo con su esposa, sino también con otras mujeres o parejas.⁴⁹ Cada cónyuge podía pedir el divorcio.

La igualdad proporcional entre el marido y la mujer se manifestaba no sólo en sus relaciones personales, sino que también en las de propiedad; no existía la unión de bienes de los esposos, es decir, el régimen de bienes mancomunados. Por el contrario, la propiedad de los esposos fue separada,⁵⁰ y durante la ceremonia de bodas se anotó pictográficamente qué bienes llevaban el hombre y la mujer al matrimonio. Las respectivas notas que guardaban los padres de los cónyuges, les permitía en caso del divorcio una separación de bienes rápida y justa de los ex esposos.⁵¹

⁴⁷ LEÓN-PORTILLA, M. y L. SILVA GALEANA. *Huehuetlahtolli: Testimonios de la antigua palabra*. 1ª ed. México: Secretaría de educación pública; Fondo de cultura económica, 1991. 242 p. ISBN 968-16-360-4-X.

⁴⁸ La pena capital por cometer adulterio estableció el *tlatoani* (gobernante supremo) de Tenochtitlán *Motecuhzoma Ilhuicamina* (1440 – 1469). Véase DURÁN, D. *Historia de las Indias de Nueva España y Islas de Tierra Firme: I*. 2ª ed. México: Consejo nacional para la cultura y las artes, 2002, p. 266. ISBN 970-18-8397-7. Lo mismo hizo el *tlatoani Nezahualcōyotl* (1431 – 1472) en la ciudad de *Tetzco*. Véase De ALVA IXTLILXÓCHITL, F. y M. LEÓN-PORTILLA. *Obras históricas: I*. 3ª ed. México: UNAM, 1997, p. 385. ISBN 968-484-289-9; y De ALVA IXTLILXÓCHITL, F. y M. LEÓN-PORTILLA. *Obras históricas: II*. 3ª ed. México: UNAM, 1997, p. 101-102. ISBN 968-484-289-9.

⁴⁹ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 38.

⁵⁰ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 95.

⁵¹ De ACOSTA, J. *Vida religiosa y civil de los indios*. 2ª ed. México: UNAM, 1995, p. 87. ISBN 968-36-3767-1.

De la propiedad separada del esposo y de la esposa hay que distinguir los recursos económicos que proporcionaron a otra pareja los futuros cónyuges (se los regalaron mutuamente) al contraer el matrimonio en cantidad acordada en el “cortejo”.⁵²

El derecho familiar azteca permitía el divorcio, pero en la sociedad fue percibido como un fenómeno indeseable perturbador de la estabilidad de las relaciones sociales. El divorcio fue considerado el fin definitivo del matrimonio, y a los cónyuges divorciados se les prohibía volver a su matrimonio anterior bajo la pena de muerte. El cónyuge divorciado o su esposa podían contraer un nuevo matrimonio sólo con los terceros.⁵³

La condición previa de la realización del divorcio fue la ocurrencia de alguna de las causas del divorcio establecidas por la ley en la convivencia matrimonial. En la literatura como causas del divorcio se mencionan estos hechos:⁵⁴

- a) la diferencia fundamental en los caracteres de los cónyuges;
- b) la infertilidad del esposo o esposa;
- c) el carácter “malo, explosivo o camorrista” de la esposa o su “pereza”;
- d) el comportamiento agresivo del esposo a la esposa o a los hijos;
- e) el descuido de las necesidades materiales de la familia de parte de la esposa o del esposo.

El transcurso de los procedimientos del divorcio lo anotó el cronista Torquemada.⁵⁵ Sus datos relativos al proceso de divorcio ante el tribunal competente en la ciudad de *Tetzco*, la que fue el segundo centro más importante del Imperio Azteca, sin embargo, tienen su significado en relación con la historia del derecho de Tenochtitlán, hasta tal punto que los tribunales en Tenochtitlán a veces delegaron la competencia de decidir definitivamente en los casos que trataban, relacionados con los habitantes de Tenochtitlán, a las autoridades judiciales de *Tetzco*.⁵⁶ (Además, se puede presumir, en cuanto a la similitud de los órdenes

⁵² Compare con De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969, p. 413.

⁵³ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 39.

⁵⁴ MARGADANT, G. F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18ª ed. México: Esfinge, 2007, p. 32. ISBN 970-647-584-2.

⁵⁵ De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969, p. 441-442.

⁵⁶ MARGADANT, G. F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18ª ed. México: Esfinge, 2007, p. 34. ISBN 970-647-584-2.

jurídicos de Tetzco y de Tenochtitlán⁵⁷ que el proceso judicial fue similar en ambas ciudades.)

El proceso del divorcio empezó por la demanda del esposo que pidió el divorcio. Según la descripción de Torquemada tenía dos fases: la primera fase inició por la comparecencia de las partes, es decir, en principio, de ambos cónyuges, ante la autoridad judicial competente. El tribunal concedió la primera palabra al marido, que pedía el divorcio, para exponer los motivos por los que quería divorciarse. A continuación llamó al otro cónyuge para comentar estos motivos. Los jueces luego le hacían preguntas para examinar la naturaleza jurídica de su relación de pareja: si según sus respuestas averiguaron que este enlace se formó con el consentimiento de los padres (del padre de ambos novios) de ambos cónyuges y con las ceremonias de bodas establecidas, es decir, que era un matrimonio legal (respectivamente, válido), y afirmaron su competencia de tratar el divorcio, y el proceso continuaba con su segunda fase. Sin embargo, si llegó a la conclusión contraria, es decir, que el enlace matrimonial juzgado no era un matrimonio legal, sino sólo una convivencia informal de pareja, bajo la sentencia separaron a la pareja y el proceso lo terminaron.

En la segunda fase del proceso de divorcio, el tribunal intentó a reconciliar los cónyuges, incluso a través de cierta acción psicológica: el tribunal advirtió con insistencia a los cónyuges que por el divorcio sometían a sí mismos, pero también a sus familiares al desprecio continuo de su entorno. Si los cónyuges se reconciliaron en presencia de los jueces, el proceso terminó. Si no, los jueces permitieron al marido que pidió el divorcio, que se separara definitivamente de su cónyuge cuyo comportamiento era el motivo del divorcio, es decir, que dejara el hogar común de los cónyuges, y éste fue anulado, sin embargo, no dictaron ninguna sentencia definitiva que divorciara el matrimonio de forma explícita. El tribunal así permitió al marido, que pedía el divorcio, su ejecución real, pero al mismo tiempo evitó su aprobación explícita, ya que, así entraría en conflicto con la norma moral (social) generalmente aceptada que se oponía al divorcio del matrimonio.

Si el hombre rechazó a su esposa sin la previa autorización del tribunal, es decir, sin que lo precedía el proceso de divorcio antes

⁵⁷ Véase p. ej. LEE, J. Reexamining Nezahualcōyotl's Texcoco: Politics, Conquests and Law. *Estudios de cultura náhuatl*. 2006, vol. 37, p. 246-251. ISSN 0071-1675.

descrito, fue castigado por un castigo difamable – quemar el pelo en público.⁵⁸

La situación económica de los cónyuges tras el divorcio se ajustó de manera, que el cónyuge cuyo comportamiento era causa del divorcio, perdió la mitad de su propiedad a favor del otro cónyuge.⁵⁹

En cuanto a los descendientes comunes de los cónyuges divorciados, se aplicaba la regla de que los hijos permanecían en la curatela del padre y las hijas en la curatela de la madre.⁶⁰

El matrimonio temporal. El matrimonio temporal consistía en la convivencia de pareja cuyas funciones potenciales fueron reducidas a una sola – asegurar la reproducción. No se contraía con el fin de crear una convivencia de pareja a largo plazo, respectivamente, una comunidad familiar estable, sino sólo de crear condiciones básicas para la procreación del descendiente. Se puede estar de acuerdo con que la razón, según la cual algunos aztecas optaron por esta forma de relación de pareja, fue económica⁶¹ – llevar a cabo las ceremonias de bodas fue costoso, pero también la vida posterior en el matrimonio, es decir, en el hogar que funcionaba como independiente, en principio, una unidad económica autosuficiente, requería los medios de subsistencia adecuados de ambos cónyuges.

Al carácter pragmático de los matrimonios temporales correspondía una manera simplificada de su creación: se contraían sin hacer ceremonias necesarias para la celebración válida del matrimonio legal, sólo a base del acuerdo de personas interesadas (es decir, del novio, novia y del padre de los dos, respectivamente, de ambos padres) según el que el matrimonio tenía que terminar con el nacimiento del primer hijo. Después de este hecho, por lo tanto, los matrimonios temporales acabaron, a menos que – a petición de la esposa temporal, o de sus padres, y con el

⁵⁸ LÓPEZ De GÓMARA, F. *Historia de la conquista de México*. 3ª ed. México: Porrúa, 1997, p. 305. ISBN 968-452-304-1.

⁵⁹ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 96.

⁶⁰ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 96.

⁶¹ MENDIETA y NÚÑEZ, L. *El derecho precolonial*. 6ª ed. México: Porrúa, 1992, p. 96. ISBN 968-432-630-0.

consentimiento del esposo temporal, se convirtieron, mediante la realización de ceremonias de bodas, en matrimonios legales.⁶²

Si el marido después del nacimiento del hijo se negó a convertir su matrimonio temporal en un matrimonio duradero, la mujer regresó a casa de sus padres, y su ex esposo se vio obligado a cortar todas las relaciones con ella.⁶³ Teniendo en cuenta que los iniciadores de contraer matrimonio temporal a fin de procrear hijos fueron hombres sin hijos,⁶⁴ parece probable que hijos nacidos en matrimonios temporales, después de su desaparición, se quedaban en la curatela del padre.

Unir la desaparición del matrimonio temporal con el nacimiento del niño, es decir, dicho jurídicamente, con la condición resolutoria, cuya ejecución fue considerablemente incierta y abierta, lo que sin duda llevó a distinta duración de los distintos matrimonios temporales. Los podemos determinar como matrimonios de duración indefinida.

El matrimonio temporal podía desaparecer incluso antes del nacimiento del niño a los esposos temporales, por la decisión del cónyuge (esposo) de anular su matrimonio temporal para cuya ejecución no se requería la aprobación previa del tribunal.⁶⁵

El concubinato. Por el concubinato se entiende la convivencia de pareja entre el hombre y la mujer que fue establecido sin más trámites y que podía terminar sin más cualquier miembro de la pareja en cualquier momento. Sin embargo, si la convivencia informal entre el hombre y la mujer duró cierto tiempo y la gente de su entorno (familiares, vecinos) comenzaron a verlos como si estuvieran casados, se convirtió *via facti* en el matrimonio.⁶⁶

Poliginia como forma de la convivencia de pareja entre los hombres y las mujeres. En cuanto a las formas en las que los aztecas practicaban la poliginia, parece que es posible distinguir dos formas, a saber: el

⁶² KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 89.

⁶³ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 38.

⁶⁴ Compare, por ejemplo, con De ZORITA, A. y J. RAMÍREZ CABAÑAS. *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*. 2ª ed. México: UNAM, 1963, p. 60.

⁶⁵ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 38.

⁶⁶ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 89-90.

matrimonio polígamo y la convivencia informal antes mencionada del hombre (soltero o casado) con dos o más mujeres que no eran sus esposas, sino sólo parejas.

El matrimonio polígamo. En el matrimonio polígamo existía entre las distintas esposas e hijos de las distintas esposas una cierta jerarquía: la mujer con la que el esposo contrajo el matrimonio de manera estándar (ceremonial tradicionales de bodas), tenía el estatus de la esposa principal, y así también en relación con la esposa con la que su esposo contrajo el matrimonio también de manera estándar, pero más tarde. En contraste, las mujeres con las que el esposo no contrajo el matrimonio de manera estándar, sino de cierta forma más sencilla (menos formal), se encontraban en posición de esposas secundarias, y a su vez, la mujer con la que el esposo contrajo el matrimonio de forma más sencilla antes, tenía mejor posición que la mujer con la que contrajo el matrimonio de la misma manera, pero más tarde.⁶⁷

Creo que las mujeres secundarias del matrimonio polígamo se pueden identificar con la pareja, con la que vivía el hombre de manera informal, lo que significaría que las dos formas de poliginia se entremezclaban, respectivamente, el esposo podía convivir al mismo tiempo con alguna de las mujeres o con varias en el matrimonio, y con otra u otras de manera informal.

Los hijos de la esposa principal y también de otras esposas se consideraban legítimos,⁶⁸ sin embargo, por la ley, después de la muerte del padre podían heredar únicamente los hijos de la esposa principal.⁶⁹

El hombre tenía las mismas obligaciones de alimentar a todas sus esposas, o parejas, y a sus hijos,⁷⁰ lo que, al parecer, impedía a gran parte de la población practicar la poliginia. Por razones económicas la podían practicar probablemente, sobre todo, sólo los miembros de la élite azteca, que podían “conseguir” a la segunda u otras parejas ya sea mediante el

⁶⁷ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 36.

⁶⁸ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 36.

⁶⁹ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 36-38.

⁷⁰ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 38.

acuerdo con sus padres, o bien mediante el secuestro de las mujeres de los territorios conquistados.⁷¹

La nota terminológica sobre las convivencias de pareja entre los hombres y las mujeres. Para denominar a las mujeres que vivían en las distintas formas de la convivencia de pareja sirvieron términos específicos. En cuanto a las relaciones de pareja monógamas, la mujer se designaba como *cihuatlantli*,⁷² la esposa temporal se denominaba *tlacallalcahuilli*⁷³ y la concubina se designaba como *temecauh*.⁷⁴ En los matrimonios polígamos la esposa principal se designaba como *cihuatlantli*, las esposas secundarias como *cihuapilli*, mientras que la mujer que se convirtió en cihuapilli a base del acuerdo entre sus padres y su esposo se designaba como *cihuanemactli*, la mujer que el esposo secuestró del territorio conquistado se denominaba *tlacihuaantin*.⁷⁵

En el vocabulario autoritativo de la lengua náhuatl compuesto por fray A. de Molina en el año 1555 e enriquecido en el año 1571 se encuentran varios términos relacionados con la vida familiar de los nahuas. Por ejemplo, el término *nenamictiliztli* significa matrimonio,⁷⁶ el término *ciuatl pilhua* mujer casada y parida,⁷⁷ el término *teoquichui* esposo,⁷⁸ el término *piltontli* niño o niña, etc.⁷⁹

Las relaciones entre padres e hijos. Las diferentes fuentes y sobre todo los numerosos *huehuetlahtolli* declaran un interés serio de los padres aztecas de todas las clases sociales sobre la educación adecuada de los descendientes que incluía la preparación del niño como para la

⁷¹ KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 88.

⁷² De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969, p. 376.

⁷³ De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969, p. 376.

⁷⁴ De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969, p. 376.

⁷⁵ De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969, p. 376.

⁷⁶ De MOLINA, A. *Vocabulario en lengua castellana y mexicana*. México: Porrúa, 2008, p. 82. ISBN 970-07-4744-1.

⁷⁷ De MOLINA, A. *Vocabulario en lengua castellana y mexicana*. México: Porrúa, 2008, p. 87. ISBN 970-07-4744-1.

⁷⁸ De MOLINA, A. *Vocabulario en lengua castellana y mexicana*. México: Porrúa, 2008, p. 59. ISBN 970-07-4744-1.

⁷⁹ De MOLINA, A. *Vocabulario en lengua castellana y mexicana*. México: Porrúa, 2008, p. 88. ISBN 970-07-4744-1.

vida privada de pleno derecho (es decir, para el matrimonio y la paternidad), así para la vida en la comunidad política. La educación familiar de manera significativa la complementaba el aprendizaje de los adolescentes de ambos sexos en las escuelas públicas.

Teniendo en cuenta la posición relativamente igual (en derechos) de hombres y mujeres en el matrimonio, que se manifestaba también en la educación de hijos comunes, hay que hablar, en la sociedad azteca, más bien de la institución de la potestad de los padres que sólo de la paternal.

El contenido de la potestad de los padres podemos definir como sigue:

- a) Ambos padres tenían el mismo derecho a amonestar y castigar a sus descendientes – hijos e hijas, pero estaba bien establecido que el padre amonestaba y castigaba a los hijos, la madre amonestaba y castigaba a las hijas. El derecho permitía a los padres usar en la educación de sus hijos duros castigos físicos.⁸⁰
- b) Los padres no tenían derecho a matar deliberadamente a su hijo.⁸¹ Los hijos discapacitados, uno de los gemelos (el nacimiento de los gemelos fue considerado una “mala señal” porque se creía que podía causar la desaparición de uno de los padres), así como los hijos que nacieron en uno de los cinco días nefastos (*nemontemi*), fueron, por lo general, matados, pero no directamente por sus padres; así fue también en el caso de sacrificar a los niños en el contexto ritual, que llevaron a cabo los sacerdotes.⁸²
- c) Los padres tenían derecho de vender a su hijo como esclavo, si no lo podían mantener o si fue “incurregible” (con el permiso de la autoridad judicial competente).
- d) Los padres elegían a sus hijos sus futuros esposos y les organizaban la boda (el casamiento).

Los padres no ejercieron su potestad paterna en la época cuando sus hijos se educaban en las escuelas públicas, donde los niños vivían, aunque permanecieron en contacto con sus padres. La edad, en la que los niños entraron en la escuela, se movía entre el año 12 y 15 de edad. Los

⁸⁰ LÓPEZ AUSTIN, A. *La Constitución real de México-Tenochtitlan*. 1ª ed. México: UNAM, 1961, p. 138.

⁸¹ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 35.

⁸² Compara con KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 76-77.

alumnos abandonaron la escuela después de cumplir la edad en que podían contraer matrimonio.⁸³

La potestad paterna definitivamente desapareció después de que la persona sometida contrajo matrimonio,⁸⁴ o logró ciertas funciones militares, civiles o sacerdotales.⁸⁵ La mujer después de contraer el matrimonio no pasaba de la potestad paterna a la potestad de su marido (al menos no a la potestad que podía ser comparada, por ejemplo, a la *manus romana*), pero se convirtió, en gran parte, en jurídicamente capaz.

La interpretación de las relaciones entre padres e hijos será conveniente completar con una breve aclaración de la educación de los niños en las familias aztecas.

El niño fue considerado desde su nacimiento, en la sociedad azteca, pleno ser humano. Con el fin de proteger el *nasciturus* y de asegurar su nacimiento sin problemas, sus padres tenían que comportarse en su vida cotidiana de acuerdo con ciertas prohibiciones, instrucciones y recomendaciones, en parte de naturaleza ritual.⁸⁶ La protección del niño por nacer estaba garantizada también por medio del derecho penal: la futura madre que se causó intencionalmente el aborto, o permitió a otra persona que realizara en ella el aborto, fue ejecutada.⁸⁷

Los padres aztecas desde la edad temprana daban a sus hijos varias moralejas o “consejos para la vida” cuyo contenido se estandarizó en los numerosos *huehuetlahtolli*. Para ilustrar introduzco un *huehuetlahtolli* concebido como un discurso educativo del padre a su hijo menor de edad.⁸⁸ El padre en él exhorta a su hijo que se comportara con respeto

⁸³ HINZ, E. Das Aztekenreich: Soziale Gliederung und institutioneller Aufbau. In: U. KÖHLER, Hrsg. *Altamerikanistik. Eine Einführung in die Hochkulturen Mittel- und Südamerikas*. 1. Aufl. Berlin: Dietrich Reimer, 1990, p. 191-192. ISBN 3-496-00936-5.

⁸⁴ MARGADANT, G. F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18ª ed. México: Esfinge, 2007, p. 32-33. ISBN 970-647-584-2.

⁸⁵ De CERVANTES y ANAYA, J. *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 426.

⁸⁶ GAYOSSO y NAVARRETE, M. Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento náhuatl. *Anuario mexicano de historia del derecho*. 1992, nº 4, p. 67-89 [véase especialmente p. 76-83]. ISSN 0188-0837.

⁸⁷ Libro de Oro, ley nº 40. In: J. KOHLER. *El derecho de los aztecas*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 189.

⁸⁸ Su plática, su enseñanza del padre con la que exhorta a su hijo cuando aún es pequeño. LEÓN-PORTILLA, M. y L. SILVA GALEANA. *Huehuetlahtolli: Testimonios de la antigua palabra*. 1ª ed. México: Secretaría de educación pública; Fondo de cultura económica, 1991, p. 101-104. ISBN 968-16-360-4-X.

con los señores, pero también con la gente común, y a su vez le enseñaba acerca de la importancia de que tomara sus palabras y consejos en serio, ya que podía ayudarle mucho en su vida siguiente.

El tipo de las moralejas que daban los padres a sus hijos (respectivamente el padre a los hijos y la madre a las hijas) dependía, por supuesto, de la edad de los niños: diferentes moralejas recibían los niños en pubertad y otras recibían los adolescentes.

La parte integrante de la educación de los niños fue proporcionarles la autodisciplina estricta, incluso una forma ascética de la vida y duros castigos físicos. Los niños fueron incorporados en los trabajos domésticos o en el campo, limpiaron los templos, etc.

Tabla 1 La primera fase de la educación del niño en la familia (duró desde el nacimiento del niño hasta sus 8 años de edad incluidos)

La primera fase de la educación del niño en la familia (duró desde el nacimiento del niño hasta sus 8 años de edad incluidos)		
La edad y el sexo del niño	Las obligaciones que el niño tenía que cumplir	La ración estándar de la comida que recibía el niño
3 años, ambos sexos	obedecer las primeras moralejas de los padres	1/2 de la tortilla de maíz
4 años, ambos sexos	llevar cargas ligeras	1 tortilla de maíz
5 años – niño	servir a los padres traer a casa pequeñas cantidades de madera	1 tortilla de maíz
5 años – niña	llevar mercancías al mercado coser	1 tortilla de maíz
6 años – ambos sexos	ayudar a los padres en su trabajo:	1 tortilla de maíz
6 años – niño	ayudar en la cosecha	
6 años – niña	coser	
7 años – niño	pescar	1 1/2 de la tortilla de maíz
7 años – niña	coser	1 1/2 de la tortilla de maíz
8 años – ambos sexos	seguir desempeñando sus obligaciones anteriores	1 1/2 de la tortilla de maíz

Fuente: De la LUZ LIMA, M. Control Social en México-Tenochtitlan. *Criminalia*. 1986, vol. 52, no. 1-12, p. 7-28.

Basándose en el resumen de la información de las fuentes que realizó M. de la Luz Lima en su interesante estudio sobre las formas del control

social en Tenochtitlán,⁸⁹ podemos esquematizar el proceso de la educación de niños en familias aztecas de la siguiente manera (Tabla 1 – 3).

En la primera fase de la educación del niño sus padres aún no utilizaban castigos físicos. Una vez que alcanzó el niño los ocho años de edad, los padres le asustaron a propósito, de manera que le familiarizaron preventivamente con los castigos físicos con los que le castigarían si no les iba a obedecer y hacer lo que esperaban de él.

Tabla 2 La segunda fase de la educación del niño en la familia (duró de 9 a los 12 años de edad del niño incluidos)

La segunda fase de la educación del niño en la familia (duró de 9 a los 12 años de edad del niño incluidos)		
La edad y el sexo del niño	El castigo impuesto al niño por su desobediencia o por falta de conducta	La ración estándar de la comida que recibía el niño
9 años - niño	punzadas con las espinas de agave ataduras de las piernas	1 1/2 de la tortilla de maíz
9 años - niña	punzadas de las manos	1 1/2 de la tortilla de maíz
10 años - ambos sexos	golpes con palo, amenazas	1 1/2 de la tortilla de maíz
11 años - ambos sexos	soplar chiles molidos en la nariz	1 1/2 de la tortilla de maíz
12 años - niño	atadura de manos y piernas encierre en espacio poco ventilado para todo el día	1 1/2 de la tortilla de maíz
12 años - niña	tenía que trabajar o barrer la casa y la calle durante la noche	1 1/2 de la tortilla de maíz

Fuente: De la LUZ LIMA, M. Control Social en México-Tenochtitlan. *Criminalia*. 1986, vol. 52, no. 1-12, p. 7-28.

El derecho familiar azteca regulaba también *las relaciones familiares suplentes*, en cuanto a *la tutela*. El tutor fue obligado, sobre todo, a satisfacer las necesidades materiales de las personas bajo su tutela y a administrar su propiedad.⁹⁰

En el tutor de los niños, es decir, de las personas que en el sentido legal aún no alcanzaron la mayoría de edad y cuyo padre murió, se

⁸⁹ De la LUZ LIMA, M. Control Social en México-Tenochtitlan. *Criminalia*. 1986, vol. 52, no. 1-12, p. 11-12.

⁹⁰ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 39.

convirtió según la ley su tío paterno, quien, según lo dicho anteriormente, podía casarse con la madre de los hijos de su hermano fallecido. Sin embargo, si no existía ningún tío, se convirtió en el tutor de estos hijos el hermano mayor varón (es decir, el hermano mayor antes mencionado). Si ni siquiera hubiera éste, la tutela de estos niños la llevaron a cabo sus abuelos paternos.⁹¹

Tabla 3 La tercera fase de la educación del niño en la familia (duró de 13 a los 15 años de edad del niño incluidos, como máximo)

La tercera fase de la educación del niño en la familia (duró de 13 a los 15 años de edad del niño incluidos, como máximo)		
La edad y el sexo del niño	Las obligaciones del niño (además de los antes mencionados)	La ración estándar de la comida que recibía el niño
13 años - niño	traer madera del bosque	2 tortillas de maíz
13 años - niña	coser y hacer tareas domésticas	2 tortillas de maíz
14 años - niño	pescares peces en lagos	2 tortillas de maíz
14 años - niña	tejer	2 tortillas de maíz
15 años - niños y parte de las niñas	comenzar a asistir a la escuela pública y trasladarse a su residencia	2 tortillas de maíz

Fuente: De la LUZ LIMA, M. Control Social en México-Tenochtitlan. *Criminalia*. 1986, vol. 52, no. 1-12, p. 7-28.

El instituto de *adopción* los aztecas no lo conocían. M. Gayosso y Navarrete explica este hecho señalando que las reglas de sucesión aztecas permitían nombrar herederos no sólo de las personas de línea directa del fallecido, sino también de los colaterales, por lo tanto no fue necesario que el hombre sin herederos mantuviera al heredero por la adopción de persona ajena.⁹²

A modo de conclusión

No era nuestra intención presentar en este artículo el sistema de parentesco y el derecho familiar de los aztecas de Tenochtitlán exhaustivamente.

⁹¹ ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2ª ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949, p. 39-40.

⁹² GAYOSSO y NAVARRETE, M. Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca. In: B. BERNAL, ed. *Memoria del IV congreso de historia del derecho mexicano: 1986/I*. 1ª ed. México: UNAM, 1988, p. 383-397. ISBN 968-837-973-5.

te. No obstante, creemos que el texto anterior permite resumir los rasgos elementares de ese sistema y derecho como sigue:

1. La estructura del sistema de parentesco azteca, así como la terminología relacionada con él fue muy rica y compleja.
2. Los aztecas entendieron el parentesco como cuerdas que atan a las personas entre sí, mientras que la familia no la veían (al menos principalmente) como lazos entre personas, sino como hogar. Esto parece corresponder con el carácter de la organización social-territorial de los nahuas la que J. Lockhart ha designado muy atinadamente como la *organización celular (cellular organization)*,⁹³ siendo la familia “la celula” más pequeña (otras “celulas” fueron las ciudades-estados nahuas y los barrios y sus varias subdivisiones existentes dentro de ellas).
3. El derecho familiar azteca fue un derecho parcialmente paraestatal. Regulaba todas las relaciones corrientes existentes dentro de las familias aztecas.
4. La estructuración de la familia azteca estaba fincada en el matrimonio por tiempo indefinido, en el matrimonio temporal o en el concubinato. Aunque la cabeza de la familia fue el hombre, las relaciones personales y patrimoniales entre los esposos se caracterizaban por una igualdad relativa de ambos cónyuges. El divorcio, aunque mal visto por la sociedad, era permitido por la ley. Sin embargo, era considerado tan perjudicial para el estado azteca, que los jueces se negaban a sentenciar expresamente. La potestad de los padres sobre sus niños comprendía una gran amplitud de derechos. Existía la institución de tutela, pero no la de adopción.

Fuentes y obras consultadas

- ALBA, C. H. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. 2^a ed. México: Instituto indigenista interamericano, 1949. 140 p.
- BERDAN, F. F. y P. RIEFF ANAWALT. *The Essential Codex Mendoza*. 1st ed. Berkeley: University of California, 1997. 415 p. ISBN 0-520-20454-9.

⁹³ Véase LOCKHART, J. *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*. 1st ed. Stanford: Stanford University, 1992, passim. ISBN 0-8047-2317-6.

- CARRASCO, P. Sobre algunos términos de parentesco en el náhuatl clásico. *Estudios de cultura náhuatl*. 1966, vol. 6, p. 149-166. ISSN 0071-1675.
- CLAVIJERO, F. J. *Historia antigua de México*. 3ª ed. México: Porrúa, 2003. 918 p. ISBN 970-07-3383-1.
- CRUZ BARNEY, Ó. *Historia del derecho en México*. 3ª ed. México: Oxford University, 2006. 1042 p. ISBN 970-613-775-0.
- De ACOSTA, J. *Vida religiosa y civil de los indios*. 2ª ed. México: UNAM, 1995. 175 p. ISBN 968-36-3767-1.
- De ALVA IXTLILXÓCHITL, F. y M. LEÓN-PORTILLA. *Obras históricas: I*. 3ª ed. México: UNAM, 1997. 565 p. ISBN 968-484-289-9.
- De ALVA IXTLILXÓCHITL, F. y M. LEÓN-PORTILLA. *Obras históricas: II*. 3ª ed. México: UNAM, 1997. 540 p. ISBN 968-484-289-9.
- De CERVANTES y ANAYA, J. *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*. 1ª ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002. 278 p.
- De la LUZ LIMA, M. Control Social en México-Tenochtitlan. *Criminalia*. 1986, vol. 52, no. 1-12, p. 7-28.
- De MOLINA, A. *Vocabulario en lengua castellana y mexicana*. México: Porrúa, 2008. ISBN 970-07-4744-1.
- De SAHAGÚN, B. ed. *Historia general de las cosas de la Nueva España: I*. Madrid: Dastin, 2001. 619 p. ISBN 84-492-0223-X.
- De SAHAGÚN, B. ed. *Historia general de las cosas de la Nueva España: II*. Madrid: Dastin, 2001. 565 p. ISBN 84-492-0224-8.
- De SAHAGÚN, B. *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain: The People: Part XI. Book 10*. 1st ed. Santa Fe: The School of American research and the University of Utah, 1974. 174 p. ISBN 0-87480-007-2.
- De TORQUEMADA, J. *Monarquía Indiana: Tomo segundo*. 4ª ed. México: Porrúa, 1969.
- De ZORITA, A. y J. RAMÍREZ CABAÑAS. *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*. 2ª ed. México: UNAM, 1963. 205 p.

- DURÁN, D. *Historia de las Indias de Nueva España y Islas de Tierra Firme: I*. 2^a ed. México: Consejo nacional para la cultura y las artes, 2002. 716 p. ISBN 970-18-8397-7.
- GARIBAY, Á. Ma. *Llave del náhuatl*. 8^a ed. México: Porrúa, 2001. 385 p. ISBN 970-07-2875-7.
- GAYOSSO y NAVARRETE, M. Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca. In: B. BERNAL, ed. *Memoria del IV congreso de historia del derecho mexicano: 1986/I*. 1^a ed. México: UNAM, 1988, p. 383-397. ISBN 968-837-973-5.
- GAYOSSO y NAVARRETE, M. Naturaleza religiosa-jurídica de la institución del matrimonio en el derecho náhuatl. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. 1996, n° 18, p. 421-440. ISSN 0716-5455.
- GAYOSSO y NAVARRETE, M. Reflexiones respecto a la posición jurídica del nasciturus en el pensamiento náhuatl. *Anuario mexicano de historia del derecho*. 1992, n° 4, p. 67-89. ISSN 0188-0837.
- HINZ, E. Das Aztekenreich: Soziale Gliederung und institutioneller Aufbau. In: U. KÖHLER, Hrsg. *Altamerikanistik. Eine Einführung in die Hochkulturen Mittel- und Südamerikas*. 1. Aufl. Berlin: Dietrich Reimer, 1990, p. 189-205. ISBN 3-496-00936-5.
- HLÚŠEK, R. Spoločenská a politická organizácia u mexických Nahuov. *Acta Universitatis Carolinae: Philosophica et Historica 2/2005: Studia Ethnologica XV*. 2009, p. 71-82. ISSN 0567-8293.
- JOHANSSON KERAUDREN, P. Miquiztlatzontequiliztli. La muerte como punición o redención de una falta. *Estudios de cultura náhuatl*. 2010, n° 41, p. 91-136. ISSN 0071-1675.
- KELLOGG, S. Aztec Women in Early Colonial Courts: Structure and Strategy in a Legal Context. In: R. SPORES y R. HASSIG, eds. *Five Centuries of Law and Politics in Central Mexico*. 1st ed. Nashville: Vanderbilt University, 1984, p. 25-53. ISBN 0-935462-21-X.
- KELLOGG, S. Households in Late Prehispanic and Early Colonial Mexico City: Their Structure and Its Implications for the Study of Historical Demography. *The Americas*. 1988, vol. 44, no. 4, p. 483-494. ISSN 0003-1615.

- KELLOGG, S. *Legal Documents as a Source of Ethnohistory* [online]. 15 p. [cit. 2014-02-07]. Available at: <http://whp.uoregon.edu/Lockhart/Kellogg.pdf>.
- KELLOGG, S. M. Kinship and Social Organization in Early Colonial Tenochtitlan. In: V. REIFLER BRICKER y R. SPORES, eds. *Supplement to the Handbook of Middle American Indians: Volume 4: Ethnohistory*. 1st ed. Austin: University of Texas, 1986, p. 103-121. ISBN 978-0-292-77604-3.
- KELLOGG, S. The Woman's Room: Some Aspects of Gender Relations in Tenochtitlan in the Late Pre-Hispanic Period. *Ethnohistory*. 1995, vol. 42, no. 4, p. 563-576. ISSN 0014-1801.
- KOHLER, J. *El derecho de los aztecas*. 1^a ed. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002. 788 p.
- LEE, J. Reexamining Nezahualcóyotl's Texcoco: Politics, Conquests and Law. *Estudios de cultura náhuatl*. 2006, vol. 37, p. 231-252. ISSN 0071-1675.
- LEÓN-PORTILLA, M. y L. SILVA GALEANA. *Huehuetlahtolli: Testimonios de la antigua palabra*. 1^a ed. México: Secretaría de educación pública; Fondo de cultura económica, 1991. 242 p. ISBN 968-16-360-4-X.
- LOCKHART, J. *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*. 1st ed. Stanford: Stanford University, 1992. 650 p. ISBN 0-8047-2317-6.
- LOCKHART, J., L. SOUSA y S. WOOD, eds. *Sources and Methods for the Study of Postconquest Mesoamerican Ethnohistory. Provisional Version*. [online]. 2007 [cit. 2014-02-07]. Available at: <http://whp.uoregon.edu/Lockhart/index.html>.
- LÓPEZ AUSTIN, A. *La Constitución real de México-Tenochtitlan*. 1^a ed. México: UNAM, 1961. 168 p.
- LÓPEZ De GÓMARA, F. *Historia de la conquista de México*. 3^a ed. México: Porrúa, 1997. 349 p. ISBN 968-452-304-1.
- MARGADANT, G. F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18^a ed. México: Esfinge, 2007. 296 p. ISBN 970-647-584-2.

- McCAA, R. El calli de los nahuas del México antiguo: hogar, familia y género. *Revista de Indias*. 2003, vol. 63, n° 227, p. 79-104. ISSN 0034-8341.
- MENDIETA y NÚÑEZ, L. *El derecho precolonial*. 6^a ed. México: Porrúa, 1992. 165 p. ISBN 968-432-630-0.
- MERRY, S. E. Legal Pluralism. *Law & Society Review*. 1988, vol. 22, no. 5, p. 869-896. ISSN 0023-9216.
- MOORE, S. F. Law and Social Change: The Semi-Autonomous Social Field as an Appropriate Subject of Study. *Law & Society Review*. 1973, vol. 7, no. 4, p. 719-746. ISSN 0023-9216.
- OFFNER, J. A. *Law and Politics in Aztec Texcoco*. 1st ed. Cambridge: Cambridge University, 1983. 368 p. ISBN 0-521-23475-1.
- SAGAÓN INFANTE, R. El matrimonio y el concubinato. México prehisánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales. In: J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, ed. *Memoria del II congreso de la historia del derecho mexicano: 1980*. México: UNAM, 1981, p. 101-108. ISBN 968-5800-53-7.
- SKUPNÍK, J. *Antropologie příbuzenství: Příbuzenství, manželství a rodina v kulturně antropologické perspektivě*. 1. vyd. Praha: SLON, 2010, 402 p. ISBN 978-80-7419-019-3.
- VAILLANT, G. C. *Aztékové*. 1. vyd. Praha: Orbis, 1974. 252 p.

JUDr. Peter Vyšný, PhD.

Faculty of Law
Trnava University in Trnava
Kollárova 10
917 01 Trnava
Slovak Republic
peter vysny@hotmail.com